

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00076 00

Examinado el expediente, el despacho RESUELVE:

1. Los documentos base de recaudo de esta acción corresponden a las facturas de venta contenidas en los consecutivos 002 a 020 del expediente digital, motivo por el cual, se analizará si éstas reúnen los presupuestos establecidos en el estatuto mercantil para considerárseles como títulos valores, presupuesto básico para dar paso a la orden de apremio.

2. Para que una factura tenga el carácter de título-valor, el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que ésta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, esto es, la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora, también deben estructurar entre otros presupuestos, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”, so pena de no tener el carácter de título valor.

3. Puestas así las cosas y revisadas las facturas, se evidencia que en éstas no se encuentran estructurados la totalidad de los requisitos mencionados, y en consecuencia, los documentos allegados, no tienen el carácter de títulos valores.

En efecto obsérvese, que todas las facturas allegadas carecen de la firma de su creador, esto es, de su emisor Allers Group, situación que implica la inobservancia del numeral 2° del artículo 621 *ibídem*. En segundo lugar, véase que las facturas 736450, 738686, 738695 y 738721 carecen de la fecha de recibo y de la firma del encargado de recibirlas, requisito que acorde con lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, deben constar en el cuerpo del instrumento crediticio.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2a3e821b533f4d572245753594f8176cd4e1e050572829366a40c6f23e252**

Documento generado en 16/03/2023 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**